

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Noviembre 1896.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones para el régimen de la Inspección facultativa de Montes afecta á esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

#### INSTRUCCIONES

PARA EL RÉGIMEN DE LA

#### INSPECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

AFECTA Á LA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

#### CAPÍTULO PRIMERO

DEL SERVICIO CENTRAL.

Artículo 1.º El servicio central de dicha Inspección se distribuirá por asuntos en los seis Negociados siguientes:

1.º Personal, material, habilitación, asuntos de carácter general, inventario y registro de la Inspección.

2.º Examen de planos, registros, memorias, tasaciones, justiprecios y demás trabajos de índole análoga.

3.º Catálogos, planes de aprovechamiento, denuncias, deslindes, amojonamientos y toda suerte de mejoras.

4.º Ventas é incidencias de venta.

5.º Excepciones de dehesas boyales, declaraciones de aprovechamiento común y legitimación de roturaciones en montes á cargo de la Inspección.

6.º Investigaciones, revisiones y clasificación de los montes.

No obstante, si la escasez del personal ó la conveniencia del servicio lo aconsejaren, podrán agruparse temporalmente dos ó más de los expresados Negociados, confiándolos á un mismo Jefe,

Art. 2.º El primero de dichos Negociados dependerá directamente del Inspector Jefe, y los cinco restantes se distribuirán entre las dos Secciones de la Inspección, conforme lo aconsejen las circunstancias, para la mejor marcha del servicio.

Art. 3.º El orden y la manera de funcionar dichas dos Secciones se sujetará al vigente reglamento para el régimen interior de la Dirección general de Propiedades.

Art. 4.º El personal auxiliar practicará el cometido de escribientes y delineantes, á las inmediatas órdenes de los Jefes de los Negociados.

El personal subalterno prestará los servicios de ordenanzas bajo la inspección del individuo de su clase que el Jefe de la Dependencia designe.

Art. 5.º El Jefe del Negociado primero desempeñará el cargo de Habilitado de la Inspección.

Art. 6.º El inventario de los instrumentos, útiles y efectos de la dotación de la Inspección se llevará con separación para cada clase de objetos.

El registro de la Inspección se contraerá á anotar la entrada, el reparto y la salida de los expedientes recibidos del Registro general de la Dirección.

Art. 7.º El examen de los trabajos no se limitará sólo á la forma de éstos y á la debida concordancia entre las distintas partes ó elementos de que consten, sino que comprenderá también las oportunas propuestas de comprobación ó de rectificación de aquéllos.

Art. 8.º La formación de los Catálogos se basará en las relaciones que remita el Ministerio de Fomento, en las noticias que suministren los Ingenieros de región, y los Ayudantes, en las relaciones mensuales de los Administradores de Bienes del Estado y en los datos que se encuentren en los expedientes que la Sección tramite.

Art. 9.º Los planes de aprovechamiento se examinarán bajo los puntos de vista siguientes: forma; comprobación de sumas; concordancia entre los datos descriptivos de los montes y los antecedentes que acerca de los mismos obren en la Inspección; cuantía de los aprovechamientos en relación con la extensión de los predios, el estado de éstos y las peticiones de los pueblos; tasaciones y pliegos generales de reglas facultativas y de condiciones de subasta, pidiéndose en su caso las explicaciones y ampliaciones que se consideren necesarias.

Respecto á denuncias, se examinarán los estados semestrales para apreciar la frecuencia y entidad de los abusos de que los montes sean objeto, y formar concepto de la custodia y vigilancia que se ejerce sobre ellos, á fin de promover las medidas procedentes, y se informarán los expedientes de alzada ó de condonación que aquéllas originen.

Art. 10. En cuanto á los deslindes y amojonamientos, se examinará si se han observado todas las formalidades legales, se discutirán las reclamaciones ó protestas que aparezcan en el expediente, y se propondrá resolución.

Art. 11. Asimismo se estudiarán detenidamente los proyectos de otra suerte de mejoras en su parte técnica y en la económica, para proponer el mejor acuerdo acerca de ellos.

Art. 12. Los expedientes de venta comenzarán con la orden de mensura y tasación dictada por la

Jefatura de la Inspección, y una vez aprobados por ésta los trabajos correspondientes y recaído en el acuerdo de venta de la Dirección general, se remitirán á la Administración de Bienes del Estado para que se proceda al anuncio y celebración de la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes. Para proponer acerca de éstas, se examinará con detención si han sido cumplidas todas las formalidades legales, y las reclamaciones ó protestas que se hubieren presentado.

Se llevará una relación expresiva del curso de dichos expedientes, con objeto de saber en cualquier momento y con facilidad el estado de los asuntos correspondientes, hasta la adjudicación de las fincas en su caso, ó el desistimiento de la venta.

Art. 13. Acerca de las incidencias de venta en las cuales sea oída la Inspección, ésta contraerá su informe á la parte facultativa.

Art. 14. Para proponer resolución en los expedientes de excepción de montes en concepto de dehesa boyal ó de aprovechamiento común, se atenderá, no sólo así están cumplidos los requisitos legales, sino también á la posibilidad del predio en relación con las necesidades probadas que aquél deba satisfacer.

Art. 15. Respecto á la legitimación de roturaciones arbitrarias, se tendrá presente: que aquélla sólo es aplicable á montes enajenables; que los peticionarios deben reunir determinadas condiciones legales, y que la concesión debe ser limitada en cabida, y sujeta al canon cuya entidad fije la ley.

Art. 16. En los expedientes de investigación se exigirá que satisfagan plenamente á lo mandado en el art. 46 del reglamento de 7 del corriente mes, en particular lo referente á la pertenencia ó procedencia de la finca y á sus confines.

Art. 17. En cuanto á las revisiones, se tendrá presente, además de las disposiciones legales dictadas sobre la materia, la jurisprudencia sentada respecto de ella.

Art. 18. Para informar en lo relativo á clasificación, deberán tenerse en cuenta, no sólo los datos suministrados por los Ingenieros y demás funcionarios de provincias, sino también cuantos antecedentes obren en la Inspección, y los trabajos de rectificación del Catálogo practicados por el Ministerio de Fomento.

## CAPÍTULO II

### DEL SERVICIO DE PROVINCIAS

#### Organización.

Art. 19. Para el servicio de provincias, el territorio de la Península é islas adyacentes se dividirá en el número de regiones que detalla el adjunto cuadro letra A.

Sin embargo, podrán refundirse dos ó más de dichas regiones en una sola, en el caso de que así lo aconsejaren la escasez de personal de Ingenieros ó las necesidades del servicio.

Análogamente, en semejantes casos, podrán confiarse dos ó más provincias de una misma región á un solo Ayudante.

Art. 20. Así los Ingenieros como los Ayudantes, deberán llevar el Diario de todos los servicios y operaciones que practiquen, y darán parte mensual: los Ayudantes, al Ingeniero de la región, y éste á la Inspección, dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Art. 21. A su vez, dentro de la segunda decena de cada mes, los Ingenieros elevarán á la Inspección la propuesta de todos los servicios y operaciones que así ellos como los Ayudantes á sus órdenes hayan de practicar durante el mes siguiente, acompañando el presupuesto de gastos respectivo, y se sujetarán estrictamente á lo que en vista de dicha propuesta acuerde la Inspección. Dichas propuestas deberán particularizar para cada uno de los funcionarios comprendidos en las mismas, los trabajos que hayan de practicar, con expresión del número de días que emplearán en cada clase de aquéllos, y el lugar de su ejecución.

No obstante, en caso de que, por alguna causa inesperada, ocurriese la necesidad de practicar algún servicio con urgencia que no dé espera á incluirlo en la propuesta mensual inmediata, el Ingeniero de la región podrá disponer ó autorizar se lleve á efecto desde luego, dando cuenta sin demora á la Inspección.

Art. 22. Para los trabajos de escritorio ó de gabinete que al Ingeniero de región le ocasione el desempeño de este cargo, podrá utilizar los servicios de los Ayudantes á sus órdenes, dentro de la residencia oficial de éstos, quienes, en tal caso, devengarán los honorarios señalados para semejantes trabajos por el art. 77 del reglamento ya citado.

Art. 23. Cuando la naturaleza de los servicios exija trabajos topográficos, cada brigada á este efecto se compondrá del Ingeniero de la región, un Ayudante destinado principalmente al servicio de escritorio y delineación de la brigada, y el personal eventual de jornaleros que la práctica de los trabajos de campo exija.

Este personal lo formarán de ordinario: un práctico, dos portamiras ó medidores, un peón para el traslado del goniómetro, otro para el señalamiento de los vértices y un acemilero. En los casos en que el Ayudante practique trabajos topográficos que el Jefe de la brigada le encargue, podrá duplicarse el número de individuos del expresado personal antes fijado.

Quando por causas extraordinarias, y á propuesta del Ingeniero de la región, la Inspección lo autorice, podrá confiarse á un Ayudante la dirección de la brigada.

Art. 24. Para los trabajos de otra índole que requieran también los servicios del personal auxiliar, éste se reducirá al que en cada caso determine la propuesta mensual que se apruebe.

Art. 25. A los Ingenieros de región y á los Ayudantes, los instrumentos, aparatos y demás material de uso para los trabajos de campo y de gabinete, les serán suministrados por la Inspección. Los objetos de consumo en dichos trabajos se adquirirán por los Ingenieros de región.

Cada uno de dichos funcionarios será directamente responsable de los objetos que reciba.

### Clasificación.

Art. 26. El servicio de clasificación se desempeñará exclusivamente por el personal de Ingenieros de la Inspección.

Art. 27. Para llevar á efecto el estudio necesario á los fines de formular las observaciones ó reparos que el Ministerio de Hacienda haya de hacer respecto á montes comprendidos en las relaciones que el Ministerio de Fomento remita, en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 20 de Septiembre último, la Inspección dictará oportunamente las instrucciones convenientes, que registrarán también para la clasificación de los montes de que trata el art. 6.º del mismo Real decreto.

Art. 28. Sin perjuicio de esto, los Ingenieros de región procederán á reconocer desde luego en cada provincia todos los montes públicos respecto de los cuales existan noticias ó datos de que no reúnen carácter de utilidad pública, y en el caso de que el reconocimiento confirme palmariamente esta circunstancia, darán inmediato conocimiento de ello á la Inspección, en informe razonado.

### Catálogos.

Art. 29. En el caso de que, con ocasión de la práctica de otros trabajos de campo, los Ingenieros adquieran conocimiento de la existencia de algún monte ó terreno de dominio público que no figure en los Catálogos, procederán á practicar desde luego el estudio y la propuesta de clasificación del mismo. En los demás casos aguardarán la orden correspondiente para efectuarlo, y se limitarán á dar noticia de ello al Administrador de Bienes del Estado para los fines de la investigación.

Art. 30. Para lo dispuesto en el art. 58, párrafo primero del reglamento de 7 de Octubre último, los Ingenieros de región, personalmente, ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, depurarán y completarán los avances de los Catálogos de montes de aprovechamiento común, dehesas boyales y enajenables que por la Inspección les sean entregados.

Art. 31. La depuración consistirá:

Tocante á los de la última clase, en determinar si alguno de los montes que en el respectivo avance figuran ha sido ya enajenado, y, en este caso, la fecha de la venta y de la toma de posesión, como también si alguno de aquellos ha sido declarado de aprovechamiento común, dehesa boyal ó exceptuado en cualquier otro concepto, y de ser así, la fecha de la correspondiente Real orden.

Respecto á los de las otras dos clases, en averiguar qué montes deben excluirse de los respectivos avances por haber sido vendidos ó declarados enajenables.

Art. 32. A su vez, dichos avances se completarán con todos aquellos predios de las respectivas clases que en ellos no aparezcan, adquiriendo al propio tiempo, con relación á los de aprovechamiento común y dehesas boyales, copia autorizada de cada una de las Reales órdenes de excepción.

Art. 33. Dichos Ingenieros anotarán en los expresados avances las modificaciones consiguientes,

en virtud de los dos artículos anteriores, y de ellas darán cuenta mensual á la Inspección.

Art. 34. Para cumplimiento de lo prevenido en los precedentes artículos 30, 31 y 32, los mencionados Ingenieros y Ayudantes se procurarán los datos necesarios, utilizando los existentes en las dependencias provinciales de Hacienda, ó los que por su medio puedan adquirir, como también los que haya en las oficinas de los distritos forestales y en los Archivos municipales, y los que directamente puedan proporcionarse mediante reconocimiento.

#### Aprovechamientos.

Art. 35. Los Ingenieros de región formarán los planes anuales de aprovechamientos con los datos que recojan personalmente ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, y teniendo en cuenta, en todo cuanto sea posible, las peticiones de los Ayuntamientos dueños de los montes.

Art. 36. Para la recolección de aquellos datos, dichos Ingenieros y Ayudantes harán las visitas necesarias á los montes de su cargo, aprovechando también para este objeto las ocasiones de reconocerlos con motivo de otros servicios que durante el curso del año practiquen.

Art. 37. Al propio fin, los Ingenieros de región interesarán de los Delegados que, dentro de la primera quincena del mes de Febrero de cada año, por circular en el *Boletín oficial* de la provincia y demás medios que crean oportunos, reclamen de los Ayuntamientos las relaciones á que se refiere el art. 3.º del reglamento de 20 de Septiembre último y las remitan á dichos Ingenieros antes de terminar el expresado mes.

Art. 38. A su vez, en los meses de Marzo y Abril, dichos Ingenieros formarán los correspondientes planes, que remitirán á la Inspección antes del día 15 del mes de Mayo, acompañando á cada uno de ellos la Memoria justificativa del mismo, la de ejecución del plan del año anterior y los pliegos generales de reglas facultativas y de condiciones de subasta de los aprovechamientos.

Art. 39. En los estados de dichos planes se expresará, con relación á cada monte, su número en el Catálogo respectivo; el término municipal en que radique; la denominación; la pertenencia; la cabida, indicando si es aforada ó medida por medio de las iniciales (A) ó (M), escritas á continuación de la cifra; el vuelo, y los aprovechamientos que en ellos se propongan, ateniéndose á las siguientes reglas:

Respecto á los *productos leñosos*, se consignará la cantidad de los mismos en maderas y en leñas, con sus tasaciones respectivas y la total.

En cuanto á los *pastos*, se expresará el número de cada una de las distintas especies de ganado lanar, cabrío, vacuno y caballar, mular ó asnal que hayan de aprovecharlos, la estación del disfrute y tasación del mismo.

Con relación á los *frutos*, como también á las *plantas industriales* y demás aprovechamientos, se dirá tan sólo la especie, su cantidad y el valor.

Y para toda clase de aprovechamientos se fijará el área y el sitio de su obtención.

Art. 40. Cuando la naturaleza del aprovechamiento requiera plazo de concesión que comprenda dos ó más años, en los estados de cada uno de los planes de este período se consignará la parte del aprovechamiento correspondiente al año respectivo.

Art. 41. En las Memorias justificativas de los planes se razonarán con toda la posible concisión las propuestas de los aprovechamientos que figuren en los estados, expresando además la manera de su obtención y cualesquiera otras particularidades dignas de mencionarse que no tengan cabida en dichos estados.

Art. 42. Las Memorias de ejecución contendrán el examen comparativo entre lo propuesto en el plan de referencia y lo realmente ejecutado, con expresión de la clase, cantidad, valor y modo de obtención de los productos, distinguiendo los aprovechados legalmente de los que hubieren sido materia de abusos ó contravenciones. Dichas Memorias se basarán en los datos directamente recogidos por los Ingenieros y Ayudantes, con ocasión de las visitas que practiquen á los montes, y en las noticias que adquieran en las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de bienes del Estado y Alcaldías de los Municipios dueños de los montes.

Art. 43. En los montes de aprovechamiento común se aplicará el tratamiento que mejor corresponda á las necesidades que hayan servido de fundamento para ser declarados de esta clase.

Salvo casos muy especiales que aconsejen lo contrario, cuando el vuelo constituya monte alto, se aplicará el sistema de cortas discontinuas, localizadas en la menor área posible dentro del conveniente espaciamiento, y con sujeción al turno industrial correspondiente á la cortabilidad industrial ó á la natural, según proceda.

Cuando fuere monte bajo ó monte medio, se aplicará el sistema de rozas por el método de división indirecta, y al turno conveniente.

Art. 44. Las dehesas boyales se tratarán, atendiendo en primer término á obtener la mayor cantidad y la mejor calidad de pastos posibles, y á mantener ó crear en su caso el necesario abrigo y sombra para el ganado.

Art. 45. En los montes enajenables, los aprovechamientos leñosos se contraerán á los que sean indispensables para la mejora del predio.

Art. 46. Los señalamientos de los *pies de corta*, de las *superficies lugar de poda* y de los *tranzones de roza* en los montes municipales, se harán por los Ingenieros de región, personalmente, ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, dando á éstos concretas y precisas instrucciones al efecto, con asistencia de la Comisión de montes del Ayuntamiento dueño del predio, como también de la Guardia civil del puesto respectivo, y formalizándose de ello la correspondiente acta, firmada por todos los asistentes, en concepto de entrega de los expresados aprovechamientos á la mencionada Comisión.

Dicha acta se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar á la citada Comisión y quedando el otro en poder del funcionario que hubiere practicado la entrega, quien, si fuere un Ayu-

dante, la remitirá al Ingeniero de la región. En el caso de que se encontrasen daños, el mismo funcionario practicará sin demora la tasación de ellos y de los perjuicios consiguientes, y remitirá el correspondiente certificado á la Autoridad, ante la cual, la Guardia civil, ó en su defecto la repetida Comisión, presenten la oportuna denuncia.

Art. 47. En los montes del Estado, dichos funcionarios practicarán los expresados señalamientos antes de las subastas respectivas, sin necesidad de que concurren otros agentes de la Administración. Las entregas á los adjudicatarios y los reconocimientos finales de toda suerte de disfrutes en los expresados montes, se harán también por dichos funcionarios, con asistencia de los interesados y de la Guardia civil, de modo análogo al prescrito en el artículo anterior.

*Deslindes, amojonamientos y demás mejoras.*

Art. 48. Así los Ingenieros de región como los Ayudantes, en las visitas á los montes de su cargo estudiarán si éstos, á causa de la confusión ó de la indeterminación de linderos, la dificultad de su custodia á la vez que la importancia de la finca, las circunstancias del suelo, las necesidades de la ganadería, etc., reclaman ser deslindados ó amojonados, ó que en ellos se realice alguna otra clase de mejoras, tales como cerramientos, construcción de casas de guarda, siembras ó plantaciones, instalación de abrevaderos, y, en caso afirmativo, lo manifestarán á la Inspección, exponiendo sucintamente las razones que aconsejen la mejora.

Art. 49. Cuando en virtud de lo antedicho, ó por consecuencia de petición de algún Ayuntamiento ó particular, la Inspección disponga que se forme el proyecto relativo á alguna mejora, desempeñará este servicio el Ingeniero de la región, pudiendo valerse de los Ayudantes á sus órdenes para recoger datos necesarios á dicho objeto.

Art. 50. En las Memorias justificativas de los deslindes se consignarán, con la extensión suficiente para que resulten bien precisados, todos los extremos que debe comprender según el art. 30 del reglamento de 7 del mes actual, y el presupuesto de gastos correspondiente deberá razonarse con todo detalle.

Art. 51. En la práctica del deslinde se tendrá muy presente cuanto disponen los artículos 33 al 38 del mencionado reglamento, procurando, de no impedirlo motivos especiales, que la operación topográfica marche á la par que la de apeo.

Art. 52. Los proyectos de amojonamiento y demás mejoras se compondrán: de una Memoria exponiendo y razonando cumplidamente, pero con la mayor concisión posible, todos los extremos de la propuesta; del plano correspondiente y del presupuesto de gastos. Además, cuando la mejora implique ejecución de obra, se acompañarán los pliegos de condiciones para la contratación de ella.

Art. 53. La ejecución de los deslindes, como también la dirección de los amojonamientos y demás mejoras, se realizará de ordinario por los Ingenieros de región. No obstante, cuando sean de poca importancia ó causas justificadas lo requieran, dichos Ingenieros podrán confiar semejantes

servicios á los Ayudantes, pero dándoles en este caso precisas instrucciones para practicarlos.

*Ventas.*

Art. 54. A todo trabajo de medición y tasación de un monte para su venta procederá la correspondiente orden del Jefe de la Inspección, dictada por su propia iniciativa ó en virtud de propuesta de los Ingenieros encargados de región, y los certificados ó informes expedidos por el Administrador de Hacienda de la provincia y el Jefe del distrito forestal acreditando no hallarse el monte exceptuado de la venta en ninguno de los respectivos conceptos ni existir incoado expediente para este objeto.

Art. 55. En armonía con esto, los expresados Ingenieros propondrán á la misma el orden de prelación en que á su juicio deban ser estudiados los montes.

Art. 56. Para determinar este orden se tendrán en cuenta:

- 1.º La probabilidad de la demanda.
- 2.º El estado legal del predio.
- 3.º La cuantía de la finca.

Art. 57. Antes de proceder á los trabajos de campo, del monte que haya de venderse, el Ingeniero ó funcionario de la Inspección encargado de practicarlos reunirá los antecedentes que conduzcan al pleno conocimiento de la pertenencia, límites, cargas y servidumbres, y todo lo demás relativo al estado legal de la finca, acudiendo para este efecto á las dependencias provinciales de Hacienda, á la oficina del distrito forestal y al Archivo municipal correspondiente.

Art. 58. Dichos trabajos de campo darán principio con el reconocimiento y fijación de los confines exteriores é interiores del predio, según los indique el práctico que designe el Procurador síndico del Ayuntamiento interesado, ó en su caso, el representante del establecimiento público á que el monte pertenezca, sirviendo siempre de base los datos que, respecto de dichos límites, obren ya en poder del Ingeniero ó funcionario de la Inspección, y pudiendo asistir al expresado acto con carácter oficial, además del citado práctico, una Comisión del Ayuntamiento ó establecimiento público correspondiente.

De esta operación se levantará acta, que firmarán el Ingeniero ó funcionario de la Inspección y práctico mencionados y cuantos otros asistan á ella con carácter oficial.

Art. 59. Cuando de los documentos antedichos ó de las noticias adquiridas en la localidad resultaren dudosas las líneas que limitan las fincas, se hará el oportuno deslinde, previo anuncio del mismo, con ocho días de anticipación, por medio de edicto público de la Alcaldía respectiva, en virtud de petición formulada al efecto por el Ingeniero ó funcionario de la Inspección encargado de la operación.

Art. 60. En el día mencionado para el deslinde, el expresado Ingeniero ó funcionario de la Inspección, en unión del práctico mencionado en el art. 58, y acompañado del Procurador síndico del Ayuntamiento dueño del monte ó del representante del establecimiento público al cual perte-

nezca la finca, se constituirá sobre el terreno, y procederá á determinar y fijar la línea objeto del deslinde; teniendo en cuenta las pretensiones que los propietarios confinantes asistentes al acto, ó sus representantes autorizados, expongan, fundadas en documentos ó títulos de fuerza legal.

En caso de que no resultase avenencia, se localizarán las dos líneas cuestionadas, ó sean, la que pretenda el particular, y la que á juicio del Ingeniero ó funcionario de la Inspección proceda, en virtud de las indicaciones del práctico y la documentación que obre en poder de aquél.

Art. 61. De la operación expresada en el artículo anterior se formalizará acta diaria, detallada y suscrita por todos los concurrentes al acto, según dicho artículo, y se levantará el correspondiente plano, autorizado por el Ingeniero ó funcionario de la Inspección.

Art. 62. Cuando las dudas sobre los límites del predio ocurrieren al practicar el reconocimiento, se promoverá y llevará á cabo el deslinde de las porciones dudosas, en la forma y términos que indican los artículos 59, 60 y 61, sin perjuicio de continuar el reconocimiento y demás operaciones en la parte indubitada de la finca.

Art. 63. En el reconocimiento se determinarán también, para su levantamiento ulterior, las vías pastoriles, descansaderos de ganados y demás servidumbres de paso ó de estancia, especiales ú ordinarias, que graven sobre la finca.

Art. 64. Cuando, en virtud de lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, proceda la división de la finca en suertes, el Ingeniero ó funcionario de la Inspección encargado del trabajo, la propondrá razonadamente á la Dirección general de Propiedades, y una vez acordada por ésta, se llevará á efecto, procurando que, si es posible, las suertes queden separadas entre sí por líneas naturales topográficas, ó también por ferrocarriles, carreteras ú otros accidentes de carácter permanente, y cuidando de dejar los pasos necesarios para el servicio de aquéllas.

Art. 65. Una vez terminado el reconocimiento, el deslinde y la división en su caso, se procederá al levantamiento de los perímetros del predio y de sus enclavados, como también al de las líneas correspondientes á las servidumbres y pasos antes mencionados, á la construcción del respectivo plano y al cálculo de su cabida, ó sea á todo lo que se refiere á la medición del predio.

Art. 66. La clasificación que respecto de cada finca debe hacerse consistirá, tocante al *suelo*, en determinar las cabidas de las distintas clases de terreno que comprenda, con arreglo á los tipos que se hallen establecidos en cada localidad, cuando el valor posible de la finca corresponda á su destino para el cultivo agrario; y cuando resulte preferente destinar el predio á la producción forestal, en precisar las áreas correspondientes á las distintas clases de calidad. Tocante al *vuelo*, en apreciar su importancia con relación á la composición del mismo, su distribución y estado.

Art. 67. La *tasación* consistirá en determinar: el valor en venta de la finca, con expresión de la parte del mismo correspondiente al arbolado, calculada teniendo en cuenta su destino más ventajoso;

la renta media del predio obtenida durante el último decenio; la renta graduada, y la deducida del valor posible de la finca. Cuando el predio contuviese algún trozo de pertenencia dudosa, la tasación se contraerá á la parte indubitada.

Art. 68. Para fijar el *valor en venta*, se tendrán en consideración los precios medios de la unidad en ventas de fincas de iguales ó análogas condiciones á la de que se trate, realizadas durante el último quinquenio en el término municipal en que el monte radique, ó, en su defecto, en las localidades más próximas, y también los tipos establecidos en las correspondientes cartillas evaluatorias.

Los datos para la *renta obtenida* se tomarán en las oficinas de los distritos forestales y Ayuntamientos, y en su caso, en las Administraciones de los establecimientos públicos á que los predios pertenezcan, y se referirán á todos los rendimientos de la finca en cada uno de los años del último decenio, expresando separadamente el valor en metálico de los aprovechamientos legales ordinarios, el de los extraordinarios y el de los abusivos.

La *renta graduada* se fijará calculando la posibilidad del predio en el estado en que se encuentre al practicarse los trabajos de tasación.

La correspondiente al *valor posible* se determinará por los medios y procedimientos científicos adecuados al destino que al predio corresponda, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de la localidad.

Art. 69. El expediente de mensura y tasación de cada predio comprenderá: la orden del Jefe de la Inspección mandando practicar el trabajo, y los certificados ó informes que el art. 35 exige; la Memoria descriptiva del predio; el plano del mismo con su correspondiente registro; el oficio del Síndico designando práctico; el acta del reconocimiento y deslinde, la certificación pericial, y, en su caso, la orden autorizando la división.

Tan pronto como esté terminado el expediente, se remitirá directamente á la Inspección.

#### Comprobaciones y rectificaciones.

Art. 70. Los trabajos de comprobación se practicarán con relación al suelo y al vuelo, reduciéndolos á lo absolutamente preciso para dicho fin.

Para lo correspondiente al suelo en la parte topográfica, bastará, en tesis general, asegurarse de la verdadera posición relativa de un corto número de vértices de los confines exteriores ó interiores del predio, y respecto á calidades, un ligero examen de las mismas.

Análogamente, por lo que respecta al vuelo, la comprobación se hará por medio de unos cuantos sitios de prueba.

Art. 71. Las rectificaciones que se dispusieren, se harán repitiendo el trabajo objeto de las mismas en la parte que la orden disponiéndolas determine.

#### Excepciones.

Art. 72. Cuando para la más acertada propuesta de resolución de algún expediente relativo á declaración de aprovechamiento común, ó excepción en concepto de dehesa boyal, la Inspección estime conveniente aquilatar la posibilidad del pre-

dio con relación al objeto que haya de satisfacer, y á este fin pida informe á los Ingenieros de región, éstos deberán expresar en él, con precisión, la cantidad anual de productos de la clase ó clases á que la excepción solicitada se refiera, que la finca pueda rendir, y, en el caso de que dicha cantidad exceda de la necesaria para el expresado objeto, fijar la parte del monte que bastaría para satisfacerlo.

Art. 73. El funcionario de la Inspección á quien se le encomiende la práctica de algún servicio correspondiente al art. 53 del reglamento de 7 del corriente mes, acudirá ante todo al Delegado de la provincia respectiva, interesando dirija orden oportuna al Ayuntamiento propietario del monte, para que manifieste si desea usar de la facultad de intervenir en la tasación de la finca, mediante perito representante de dicha Corporación, y, en caso afirmativo, designe la persona que haya de desempeñar este cargo.

Art. 74. Si el Ayuntamiento designara perito, el mencionado funcionario cuidará de ponerse de acuerdo con él para el comienzo y marcha de las operaciones.

Art. 75. Para la tasación se comprobará la cabida y clasificación del predio, con levantamiento del plano, y hecho esto, se determinarán los mismos valores que el art. 70 especifica para los casos de venta.

Art. 76. Una vez terminadas las operaciones de tasación, se extenderá la certificación pericial correspondiente, firmada por dicho encargado, y en su caso, el perito del Ayuntamiento, á la cual se unirán el plano y su registro y los datos, base del cálculo para la valoración.

Art. 77. Los expresados documentos se elevarán á la Inspección, devolviendo al propio tiempo el expediente de excepción respectivo, con la orden de la Inspección disponiendo la práctica del trabajo y la comunicación del Ayuntamiento interesado, designando perito ó renunciando este derecho.

#### Revisiones.

Art. 78. Es obligación de los funcionarios de la Inspección encargados del servicio de provincias revisar las excepciones bajo el concepto de aprovechamiento común ó dehesas boyales que figuran en el inventario correspondiente.

Dichas revisiones tienen por fin averiguar si los predios objeto de ellas guardan conformidad con las Reales órdenes de concesión respectivas, y, además, si continúan reuniendo las condiciones propias de su destino.

Art. 79. En las dehesas boyales, la revisión consistirá en comprobar por aforo si la cabida que se usufructúa excede ó no de la concedida, determinando el exceso, si existiese y fuere de importancia; y en examinar si, por encontrarse labrado el suelo ó por otra circunstancia cualquiera, carece de los pastos que la concesión supone.

Tocante á las revisiones de los montes de aprovechamiento común, también habrá lugar á la comprobación de cabida cuando ésta se fijare en la Real orden de concesión, y, en todo caso, á la es-

timación de si el predio exceptuado tiene, atendida su posibilidad, la extensión adecuada á su objeto.

Art. 80. Del resultado de las revisiones que los mencionados funcionarios practiquen, darán conocimiento inmediato y detallado á la Inspección y al Administrador de Bienes del Estado de la provincia.

#### Forma de los trabajos.

Art. 81. Los Diarios, partes de servicio, propuestas mensuales, presupuestos de gastos y pliegos generales de reglas facultativas ó de condiciones de subasta á que se refieren los artículos 20, 21 y 38 de estas instrucciones, se sujetarán en su forma y demás á los respectivos modelos que oportunamente circulará la Inspección.

Art. 82. El informe de que habla el art. 28 se dará en oficio al efecto; pero las Memorias de toda clase se escribirán en papel blanco, de á folio, y cortado, dejando en cada plana, á la izquierda, un margen de unos cinco centímetros, para consignar en él los sucesivos epígrafes correspondientes á las distintas partes comprendidas en cada capítulo, que, á su vez, deberá llevar el correspondiente encabezamiento.

Art. 83. Los Catálogos se formalizarán por provincias, con separación para cada una de las tres clases de fincas, á saber: de aprovechamiento común, dehesas boyales y enajenables. En el último se agruparán por procedencias, y en todas se seguirá el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción radiquen los montes, respecto de los cuales se expresará: el término municipal, la denominación, la pertenencia, los confines, la cabida, el vuelo y las observaciones que se consideren oportunas.

(Se concluirá).

## SECCIÓN SEXTA.

D. Manuel Pérez Garcés, Alcalde constitucional de Paracuellos de la Ribera:

Hago saber: Que hace pocos días desaparecieron del domicilio de sus padres dos muchachos, naturales de este pueblo, cuyos nombres, edad y señas particulares son los que á continuación se dicen:

Andrés Tejedor García, de 15 años de edad, de regular estatura, pelo castaño, y ojos tiernos; viste ropa en mal uso, compuesta de boina azul, blusa azul, pantalón de pana y abarcas.

Gregorio Vela, que responde por Melguizo, de 12 años de edad, de estatura pequeña, pelo castaño y ojos garzos. Es de aspecto pobre, y viste boina azul, y dos chaquetas sobrepuestas, una de ellas negra, todo en mal uso. Lleva una cicatriz en la frente.

Se cree que han marchado camino de Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, á fin de que se proceda á su busca y captura y se pongan á disposición de mi Autoridad.

Paracuellos de la Ribera 7 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Pérez.

El reparto adicional por el cupo de sal para el actual ejercicio económico, se hallará de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días.

Orés 6 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Jiménez.

El reparto adicional al de consumos por el aumento que ha sufrido el cupo de la sal, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Miércoles 5 de Noviembre de 1896.—El Alcalde ejerciente, León Leciñena.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hace saber: que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, mediante providencia de 25 de Junio último, se previno el juicio de abintestato de Luisa Vanderve-Ken y Tummeerst, natural de Ramber (Bélgica), que hallándose domiciliada en Zaragoza, casa núm. 3 de la calle de Agustines, falleció en estado de soltera el día 22 de Junio de este año, sin que conste haya dejado testamento ni disposición alguna de sus bienes.

Que en dicho juicio, en el que hasta la fecha no se ha personado persona alguna reclamando la herencia de la finada, tengo acordado, de conformidad con lo interesado por el Ministerio fiscal y lo dispuesto en el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicar edictos en este lugar del juicio y en el de la naturaleza de la finada, á fin de que en el término de dos meses, que se contarán desde el día en que un ejemplar de este edicto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las personas que se consideren con derecho á la herencia comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado; apercibiéndolas en ótro caso de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Septiembre de 1896.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Licdo. Manuel Serrano.

#### Borja

D. Teodoro Martín Morales, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en cierta causa criminal, se saca á la venta en pública segunda subasta, como de la pertenencia de Juan Estela Zal-

divar, vecino de Gallur, y con la rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación, la finca siguiente:

La mitad proindivisa de una casa, compuesta de dos pisos, sita en Gallur, calle del Castellar, núm. 2, cuya área superficial se ignora; confrontante el todo por derecha con corral de Justa Pardo Espeleta y por espalda con cantera: bajo el tipo de 262 pesetas 50 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 30 del corriente mes, á las doce de su mañana; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo, y que para hacerla deberán los licitadores depositar el 10 por 100 del mismo; y que se hallan corrientes los títulos de propiedad, que podrán examinarse en el expediente.

Dado en Borja á 5 de Noviembre de 1896.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Apolonio Remón.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Logroño

D. Salvador Lozano y Domínguez, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor nombrado por la Superioridad para con el carácter de tal instruir el oportuno expediente al recluta destinado al Ejército de Ultramar en Cuba Antonio García Huertas, por la falta grave de presentación á Banderas:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Antonio García Huertas, natural de Tarazona, provincia de Zaragoza, hijo de Mariano y de Martina, soltero, de 19 años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas íd., ojos íd., nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, y de metro 693 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por la falta de presentación á Banderas se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Antonio García Huertas, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 2 de Noviembre de 1896.—Salvador Lozano y Domínguez.